



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2021-00140**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados **LAURA MARIA ESGUERRA VILLEGAS y RICARDO VILLEGAS TAFUR** se notificaron personalmente el día 12 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, quienes, dentro del término legal concedido, guardaron silencio sin presentar medio exceptivo alguno.

Por otra parte, legales téngase en cuenta que el demandado **JORGE ENRIQUE ESGUERRA GOUFFRAY**, también se notificó personalmente el día 12 de agosto de 2021 (No. 14) conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda y presentó hechos constitutivos de excepciones de mérito (No. 09 - 10).

En consecuencia, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de la contestación de la pasiva, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteo su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso No. 2019-01899. En todo caso, Se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

---

**JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA18-11127)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por estado No. 12

Fijado hoy 31 de marzo de 2022

Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria

Lblt

**Firmado Por:**

**John Fredy Galvis Aranda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3978c10d26676c2fd3b077aac30783835efbb700a6b73b096ea0fd4588ea36a**

Documento generado en 28/03/2022 12:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Contestación demanda

jorge esguerra <jegbp@hotmail.com>

Vie 20/08/2021 11:53 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127)

REFERENCIA: Ejecutivo de mínima cuantía No. 2021-00140 Demandante: R.V. INMOBILIARIA S.A. Demandados: JORGE ENRIQUE ESGUERRA GOUFFRAY, LAURA MARIA ESGUERRA VILLEGAS y RICARDO VILLEGAS TAFUR.

El suscrito JORGE ENRIQUE ESGUERRA GOUFFRAY mayor de edad y domiciliado en Bogotá, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda, favor revisar.

Cordialmente,

Jorge Esguerra Gouffray  
cc# 438.248

Bogotá, 20 agosto 2021

Señor

**JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

REFERENCIA: Ejecutivo de mínima cuantía No. 2021-00140 Demandante: R.V. INMOBILIARIA S.A. Demandados: JORGE ENRIQUE ESGUERRA GOUFFRAY, LAURA MARIA ESGUERRA VILLEGAS y RICARDO VILLEGAS TAFUR.

El suscrito JORGE ENRIQUE ESGUERRA GOUFFRAY mayor de edad y domiciliado en Bogota, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS HECHOS.**

Son ciertos los hechos contenidos en la demanda.

Con relación a la penalidad pretendida por tres (3) cánones de arrendamiento

**II. EXCEPCIONES.**

**1. LA CLASULA PENAL EXCEDE EL LIMITE MAXIMO ESTIPULADO POR LA LEY.**

Hay cláusula penal enorme cuando se pretende el cobro de tres cánones de arrendamiento, por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

NOVENA. CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento por parte de los arrendatarios de cualquiera de las obligaciones a su cargo pactadas en el contrato y de las demás que legalmente le sean exigibles en calidad de arrendatario, y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades del cánón de arrendamiento, producirá a favor de la arrendadora, el pago a título de cláusula penal moratoria, de la suma equivalente a tres (3) cánones mensuales de arrendamiento vigentes al momento de ocurrir el incumplimiento, sin perjuicio del cobro que corresponda por la obligaciones principales incumplidas y la indemnización por los daños ocasionados.

Señala el Art. 1601 del C.C.

*«CLAUSULA PENAL ENORME. Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, **y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.***

*La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.*

*En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular.*

*En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.»*

**2. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.**

Siendo la vivienda digna un derecho fundamental consagrado en el Art. 51 de la Constitución Nacional, este derecho se ve afectado por la demanda de restitución iniciada por R.V. INMOBILIARIA S.A. y el cobro ejecutivo de las sumas adeudadas por cánones de arrendamiento.

Soy actualmente adulto mayor, en condición de desempleado, y vivo en el apartamento con mi familia, mi esposa Alexandra Villegas también adulto mayor y mi hijo menor de edad, Lucas Esguerra y no tengo recursos para cancelar el arriendo correspondiente, razón estas del por qué no he podido continuar realizando los pagos mensuales según contrato.

Me encuentro sin trabajo a raíz de los efectos económicos del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generando una afectación grave en los ingresos de un importante número de ciudadanos y, por ende, el cumplimiento de obligaciones periódicas derivadas de contratos de arrendamiento de inmuebles tanto de destinación habitacional como comercial.

Por lo anterior, y en atención al alto índice de población que habita y tiene como sitio de trabajo inmuebles en arrendamiento, el Decreto 579 de 2020 tuvo como motivación principal evitar las consecuencias que por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de inmuebles con destinación comercial y habitacional están señaladas en la Ley 820 de 2003, circunstancias que se mantienen en la actualidad.

Por lo anterior se presente un evento de fuerza mayor que me impide cumplir con la obligación de pago pactada en el contrato de arrendamiento.

**Cordialmente,**



**Jorge Esguerra Gouffray**

**cc# 438.248**

**3214779077**

**jegbp@hotmail.com**